



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Carrera 5 No. 3-15, Oficina 202 de Rovira-Tolima
Tel. Fijo (60)82880228

Quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso:	Acción de Tutela
Accionante(s):	YOVANY LARA como agente oficioso de JOSE LIBARDO RAMIREZ
Accionado(s):	EAPB ECOOPSOS EPS y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
Vinculado(s):	HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR ESE
Radicación No.	73624-40-89-001-2022-00186-00

SENTENCIA

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida pronunciamiento de fondo sobre el particular, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la presente acción de tutela instaurada por YOVANY LARA como agente oficioso de **JOSE LIBARDO RAMIREZ** en contra de EAPB ECOOPSOS EPS y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA así como la(s) entidad(es) vinculada(s) – HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR ESE.

I. ANTECEDENTES

La señora YOVANY LARA como agente oficioso de **JOSE LIBARDO RAMIREZ** de 80 años solicita se amparen sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, he igualdad y en consecuencia, se ordene a la(s) accionada(s) “(...) EAPB ECOPSOSEPS y a LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, para que realice todas las gestiones que le asisten para hacer entrega de la INSULINA GLARGINA LAPICERO 100 U/ML, SITAGLIPTINA 50MG + METFORMINA 850 MG TAB50MG +850 MG TABLETA EN CANTIDAD 180, TIRAS PARA GLUCOMETRIA CAJA X 50 UNIDADES EN CANTIDAD TRES (3), LANCETAS DESECHABLES PARA GLUCOMETRIA EN CANTIDAD 150 UNIDADES, AGUJAS PARA PLUMA DE INSULINA 31G X 8 MMUNIDAD, EN CANTIDAD 90 UNIDADES..”¹

II. HECHOS:

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la parte accionante narró los siguientes hechos:

¹ Pagina 2 del archivo electrónico “[03DemandaTutela](#)”

1. Menciona que su padre JOSE LIBARDO RAMIREZ tiene 80 años y está afiliado a la EAPB ECOPSOS EPS-S, esta diagnosticado con DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE SIN MECION DE COMPLICACIÓN.
2. Que el pasado 5 de diciembre del año en curso, su padre asistió a una cita médica por consulta externa, durante la cita, le tomaron la glucometría y el resultado fue de 500, por lo cual fue hospitalizado y posteriormente remitido al Líbano Tolima, al HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR E.S.E., allí estuvo hospitalizado hasta que le regularon el azúcar, le dieron salida el día 7 de diciembre del año en curso.
3. Por lo anterior le ordenaron citas médicas y medicamentos, tales como CONSULTA AMBULATORIA DE MEDICINA GENERAL, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR OTRAS ESPECIALIDADES MEDICAS, INSULINA GLARGINA LAPICERO 100 U/ML, SITAGLIPTINA 50MG + METFORMINA 850 MG TAB 50MG +850 MG TABLETA EN CANTIDAD 180, TIRAS PARA GLUCOMETRIA CAJA X 50 UNIDADES EN CANTIDAD TRES (3), LANCETAS DESECHABLES PARA GLUCOMETRIA EN CANTIDAD 150 UNIDADES, AGUJAS PARA PLUMA DE INSULINA 31G X 8 MM UNIDAD, EN CANTIDAD 90 UNIDADES.
4. El día 9 de diciembre concurrió a la Eps Ecoopsos con el fin de que me hicieran entrega de todos los medicamentos ordenados, no obstante, le informaron que la farmacia estaba cerrada y que no sabían cuando abrirían de nuevo, por lo tanto debía esperar.
5. Finaliza el acápite de hechos aclarando que *“estos medicamentos son necesarios para que mi padre regule el azúcar, puesto que fue diagnosticado con DIABETES, yo no cuento con los recursos necesarios para comprar estos medicamentos y mi padre no puede esperar tanto tiempo para iniciar el tratamiento, es por esto señor Juez que solicito su ayuda para que la EPS ECOOPSOS haga entrega de todo lo ordenado por el especialista, ya que sin estos medicamentos mi padre puede sufrir una nueva crisis en la cual puede estar en riesgo su vida”*.

III. TRÁMITE PROCESAL

1. La acción de tutela fue presentada el día 12 de diciembre de 2022 y efectuado el reparto de rigor (FI-e. [02ActaReparto](#)), le correspondió a esta Instancia conocer del presente trámite, el cual fue recibido de Reparto el día 12 de diciembre del presente año (FI-e. [02ActaReparto](#)).
2. Mediante auto del 12 de diciembre del año en curso (FI-e. [06AutoAvocaConocimiento202200186](#)) se avocó conocimiento de la acción, se procedió a su admisión en contra de la EAPB ECOOPSOS EPS y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA y se vinculó al HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR ESE, corriéndose el traslado respectivo a la entidad accionada y a las vinculadas, para lo pertinente.
3. En dicho proveído se dispuso adicionalmente **CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL** deprecada por la actora consistente en que la accionada *“EPS ECOOPSOS, que de manera inmediata a la notificación de la presente providencia, adelante todas las gestiones administrativas y haga la entrega efectiva al adulto mayor JOSE LIBARDO RAMIREZ de los medicamentos “GLUCOMETRO – SISTEMA MONITOREO DE GLUCOSA, INSULINA GLARGINA LAPICERO 100 UI/ML CART X 3ML,*



SITAGLIPTINA 50 MG + METFORMINA 850 MG TAB, LANCETAS DESECHABLES PARA GLUCOMETRIA UNIDAD, AGUJAS PARA PLUMA DE INSULINA 31G X 8 MM” en la cantidad que le fue ordenado por su galeno tratante el 6 de diciembre de 2022, disposición que no se entenderá cumplida con la sola autorización de la orden médica, sino con la entrega efectiva por de los mismos.”, la cual se consideró imperiosa de cara a la protección de manera inmediata del derecho a la salud y a la vida de la parte accionante, abonado a evitar un desmejoramiento y posible perjuicio irremediable del paciente.

4. Dentro de la respectiva oportunidad accionada y vinculadas se pronunciaron en los siguientes términos:

5.1. Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E. del Líbano (Tolima).

El señor JOSÉ JAIME GONZÁLEZ ENCISO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.314.150 expedida en la ciudad de Girardot - Cundinamarca, en su condición de Representante Legal y Gerente del Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E. del Líbano (Tolima), recorrió el traslado concedido para pronunciarse en relación con la acción de tutela interpuesta (FI-e. [09ContestacionHospitalRegionalLibano202200186](#)), señalando que frente al presente asunto no existe vulneración de derechos fundamentales por parte de esa entidad pues refieren que al actor se le brindaron las atenciones requeridas, las cuales nunca se le negaron, al tiempo que refiere habersele ordenado los exámenes necesarios a criterio del galeno tratante.

Con lo anterior remite copia de la respectiva historia clínica, y solicita su desvinculación de la presente acción.

5.2. SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA.

Atraves de la Secretaría de Salud Departamental del Tolima, señora Victoria Eugenia Núñez Aguiar, identificada con la CC, No. 28.845.664 presentó informe dentro de la presente acción de tutela (FI-e. [10ContestacionSecSaludTolima202200186](#)), precisando que el accionante JOSE LIBARDO RAMIREZ se encuentra en la base de datos de la Secretaría de Salud del Tolima como afiliado al régimen SUBSIDIADO a través de la EAPB ECOOPSOS EPS del municipio de Rovira.

Finalmente refiere que no está en su objeto social garantizar los servicios de salud incluidos en el pos, correspondiéndole directamente a las EPS, en este caso EAPB ECOOPSOS EPS quien son las que perciben los dineros para estos servicios a través de la UPC, la cual deberá garantizarlos a través de su RED de prestación de servicios.

En nada se refiere respecto a los servicios de salud demandados por el actor, tampoco indica si los mismos están o no cubiertos por el subsidio a la demanda ni refiere las gestiones desplegadas desde su competencia art 43 de ley 715 de 2001, en relación con inspección, vigilancia y control de la EPS accionada y la IPS vinculada a la presente acción a fin de conocer el cumplimiento de sus obligaciones legales y reglamentarias en torno a los derechos reclamados por el acto.

5.3. EAPB ECOOPSOS EPS



Guardo silencio, en torno a la presente acción constitucional lo que desde ya impone dar por ciertas las afirmaciones fácticas indicadas con el libelo genitor, conforme lo prevé el precepto 20 del decreto 2591 de 1991

5. El día 15 de diciembre de 2022 se realizó llamada telefónica al abonado celular 3125795818, de la actora, a efectos de preguntarle si la prestación asistencial solicitada le fue garantizada conforme a lo ordenado en el auto admisorio en el cual se libró medida provisional, a lo que expone “que no ha sido contactada por ellos, que aún no le suministran los medicamentos requeridos, que ella acudió ante la EPS le informan que no cuentan con farmacia contratada dentro de su red de prestación de servicios y que como quiera que la eps está en liquidación no creen que se contrate, siendo lo más probable según lo que refiere le informaron que para el año entrante le asignen una nueva eps y que ECOOPSOS para marzo de 2023 ya no exista.”

6. PRUEBAS

- Copia de historia clínica. (FI-e. [03DemandaTutela](#), pág. 19) y (FI-e. [09ContestacionHospitalRegionalLibano202200186](#), páginas 7 a 20)
- Copia la cédula de ciudadanía del actor. (FI-e. [03DemandaTutela](#), pág. 12)
- Copia de las ordenes clínicas, (FI-e. [03DemandaTutela](#), págs. 13 a 17)

7. CONSIDERACIONES:

a. DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL ASUNTO

El artículo 86 de la Constitución Política establece que: *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

Conforme a lo anterior, el Decreto 2591 de 1991 por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, determinó, que



son competentes para conocer en primera instancia de la solicitud de tutela, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurra la violación o amenaza.

Y a su vez, el Decreto Reglamentación 1382 de 2000, por el cual se establecen las normas de reparto de la acción de tutela, determinó:

“ARTICULO 1º Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los tribunales superiores de distrito judicial, administrativos y consejos seccionales de la judicatura.

(...)”

A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares.

(...)” (Resalta el Despacho)

En igual sentido el Decreto Nacional 1983 de 2017 estableció:

“Artículo 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

(...)” (Resalta el Despacho)

Así entonces, en los términos del artículo 86 de la Carta Política, del Decreto-Ley 2591 de 1991, del Decreto Reglamentario 1382 de 2000 y del Decreto 1069 de 2015, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

8. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico por resolver consiste en determinar, ¿Si la Accionada ha vulnerado el derecho fundamental a la salud de JOSE LIBARDO RAMIREZ ante la ausencia de autorización y MATERIALIZACIÓN de la entrega de “Glucómetro – Sistema Monitoreo De Glucosa, Insulina Glargina Lapicero 100 Ui/MI Cart X 3ml, Sitagliptina 50 Mg + Metformina 850 Mg Tab, Lancetas Desechables Para



Glucometria Unidad, Agujas Para Pluma De Insulina 31g X 8 Mm” en la cantidad que le fue ordenado por su galeno tratante?

9. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

a. DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD.

El constituyente de 1991 dispuso que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, cuya prestación se encuentra bajo el control del Estado, así:

“ARTICULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.

(...)

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley.”

En particular, en relación con la atención en salud, precisó el texto constitucional:

“Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad.”

b. DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD DE LAS PERSONAS MAYORES.



La Ley 1751 de 2015² regula el derecho fundamental a la salud de las personas, para lo cual establece en su artículo 2:

“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

En el artículo 11 estipula quienes son los sujetos de especial protección: *“La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, **la población adulta mayor**, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención.”* (Subraya y negrilla fuera del texto).

Conforme a ello, la Corte Constitucional³ definió:

“Este sistema de seguridad social incluye la atención en salud, el cual de conformidad con lo establecido en el artículo 49 ibídem, el Estado debe garantizar “a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, (...) conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”, de tal manera que, cuando un servicio médico resulta indispensable para garantizar el disfrute de su salud, este no se puede interrumpir a causa de barreras administrativas que impidan el acceso a tratamientos y procedimientos necesarios para paliar o curar la enfermedad. Así mismo, el derecho a la salud tiene como elementos esenciales: la accesibilidad física y la accesibilidad económica, consideradas como condiciones mínimas en las que se deben prestar los servicios de salud.”⁴

De tal manera que, ante lo indispensable que resulta el servicio de salud, y máxime cuando el ciudadano se encuentra en estado de vulnerabilidad provocada por la enfermedad padecida, la Corte ha indicado que dicho derecho fundamental a la salud debe garantizarse, de modo tal, que **no puede interrumpirse a causa de barreras administrativas que impidan el acceso a tratamientos y procedimientos necesarios para paliar o curar la enfermedad**, pues dicha prerrogativa tiene como elementos esenciales la accesibilidad física y económica, consideradas como condiciones mínimas en las que se deben prestar los servicios de salud.

Así pues, sin desconocer su connotación de servicio público, **el Tribunal Constitucional, determinó que el derecho fundamental a la salud integra tanto la obligación del Estado de asegurar la prestación eficiente y universal de un**

² Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

³ Sentencia T-1040 de 2008.

⁴ Sentencia T-208 de 2017



servicio público de salud que permita a todas las personas preservar, recuperar o mejorar su salud física y mental, a fin de garantizar el desarrollo pleno y digno del proyecto de vida de cada persona.

c. DEL PRINCIPIO DE ATENCIÓN INTEGRAL EN MATERIA DE SALUD

El servicio a la salud debe ser prestado conforme con los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad e integralidad, lo que implica que tanto el Estado como las entidades prestadoras del servicio de salud tienen la obligación de garantizar y materializar dicho servicio sin que existan barreras o pretextos para ello, al respecto la H. Corte Constitucional en la sentencia T-576 de 5 de junio de 2008, precisó el contenido del principio de integralidad de la siguiente manera:

“...la Corte ha enfatizado el papel que desempeña el principio de integridad o de integralidad y ha destacado, especialmente, la forma como este principio ha sido delineado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del mismo modo que por las regulaciones en materia de salud y por la jurisprudencia constitucional colombiana. En concordancia con ello, la Corte Constitucional ha manifestado en múltiples ocasiones que la atención en salud debe ser integral y por ello, comprende todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico y seguimiento de los tratamientos iniciados así como todo otro componente que los médicos valoren como necesario para el restablecimiento de la salud del/ de la paciente. (Subrayado fuera de texto).

(...) El principio de integralidad es así uno de los criterios aplicados por la Corte Constitucional para decidir sobre asuntos referidos a la protección del derecho constitucional a la salud. De conformidad con él, las entidades que participan en el Sistema de Seguridad Social en Salud - SGSSS deben prestar un tratamiento integral a sus pacientes, con independencia de que existan prescripciones médicas que ordenen de manera concreta la prestación de un servicio específico. Por eso, los jueces de tutela deben ordenar que se garantice todos los servicios médicos que sean necesarios para concluir un tratamiento...”⁵

En dicha sentencia también se precisaron las facetas del principio de atención integral en materia de salud así:

“...A propósito de lo expresado, se distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de integridad de la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la integralidad del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en materia de salud, valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional, social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la

⁵ M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.



protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente...”

Conforme a lo anterior, la H. Corte Constitucional ha concluido que el principio de integralidad comprende dos elementos: **“(i) garantizar la continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad, con ocasión de la misma patología.”**⁶

10. CASO CONCRETO

Encuentra este Despacho que la Litis se ha trabado efectivamente, siento tanto la activa como las pasivas los sujetos procesales con legitimación en causa para concurrir al presente proceso de Tutela.

En el presente asunto se encuentra acreditado que a señor JOSE LIBARDO RAMIREZ, tiene 80 años de edad, que está afiliada a la EAPB ECOOPSOS EPS del régimen subsidiado y que su residencia es el municipio de Rovira.

En el *sub examine*, se encuentra probado que JOSE LIBARDO RAMIREZ, fue valorado el 06 de diciembre de 2022, en consulta por medicina interna y en razón a remisión medica generada luego de hospitalización generada desde la ESE de municipio de Rovira, remisión a la ESE del municipio del Líbano, en dicha valoración, se ordenó “(...) Salida con recomendaciones y signos de alarma Dieta hiposodica, hipoglucida, fraccionada en 6 tomas con MERIENDAS Insulina Glargina 30 U SC con el desayuno Metformina con sitagliptina 850/50 mg con desayuno y cena Formula de Glucometro, insulna en lapicero, tiras de glucometria, lancetas para glucometria y agujas para insulina En 3 meses hba1c, Glucosa pre y post, perfil lipidico, azoados, microalbuminuria Controles en programa de cronicos de su EPS Cita consulta externa de Nutrición (...) *Paciente diabetico en tratamiento con Metformina 850 mg cada 12 horas, ingresó por Crisis hiperglucemiaca sin descompensación aguda cetosica ni herperosmolar, con cifras de glucmeia controladas, se da salida con recomendcaiones y signos de alarma, insulina + Normoglucemiente oral. (...)*”⁷, así lo prueba la historia clínica, lo reitera la REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR ESE y acepta la EPS S, con su silencio respecto de los hechos.

También se encuentra probado que JOSE LIBARDO RAMIREZ se encuentra en la base de datos de la Secretaría de Salud del Tolima afiliado al régimen SUBSIDIADO EAPB ECOOPSOS EPS del municipio de Rovira, por lo que la llamada a responder por la afectación a los derechos fundamentales reclamados es la EAPB ECOOPSOS EPS, consideración que al unísono llegan las vinculadas.

Efectivamente, tal como se advierte de las pruebas aportadas, es factible señalar, que una vez es emitida la orden médica por parte del especialista, el actor acudió ante la EAPB ECOOPSOS EPS sin que a la fecha se haya emitido autorización o pronunciamiento en dicho sentido, tanto en los hechos como en comunicación telefónica que el día de hoy 15 de diciembre de 2022 el suscrito Juez realizara al

⁶ Corte Constitucional, Sentencias T-103 de 2009 y T-022 de 2011.

⁷ Copia de historia clínica completa del actor, expedida por ESE HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR ESE, de fecha 14 de diciembre de 2022. (FI-e. [03DemandaTutela](#), pág. 19) y (FI-e. [09ContestacionHospitalRegionalLibano202200186](#), páginas 7 a 20)



Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: YOVANY LARA como agente oficioso de JOSE LIBARDO RAMIREZ
Accionados: EAPB ECOOPSOS EPS y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
Vinculado(s): HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR ESE
Radicación No. 73624-40-89-001-2022-00186-00

abonado telefónico indicado en la demanda el cual fuera atendido por la agente oficiosa del actor en su condición de hija, quien manifestó que a la fecha la EPS no ha autorizado los medicamentos que su padre necesita y que adicionalmente le informa que no tienen farmacia contratada y que ya no se hará una nueva contratación como quiera que la EPS está en liquidación y lo más probable es que sea cerrada, sin que se vislumbre ningún ánimo en atender las necesidades del actor ni cumplir con las ordenes impartidas por este despacho, por el contrario pese a la orden previa emitida por este despacho a la fecha y hora brilla por su ausencia pronunciamiento alguno por parte de EAPB ECOOPSOS EPS, pese a la notificación que de esta acción constitucional se ha generado lo cual impone imprimirle total credibilidad a los hechos narrados por la activa en el libelo genitor.

Ahora bien, como quiera que el derecho fundamental a la salud no se entiende plenamente garantizado, sino que para su efectiva materialización se requiere que los pacientes accedan a los medicamentos, insumos, procedimientos o valoraciones médicas que les han sido ordenados por el médico tratante; al no encontrarse en el asunto bajo estudio, acreditada siquiera la realización de gestión alguna tendiente a materializar el acceso a la salud requerido por el accionante, incluso el día de hoy 15 de diciembre de 2022 sostiene seguir sin dicha atención y no haber sido contactada por la EPS para enterarlo de los procedimientos o tramites a seguir a fin de poder acceder al tratamiento ordenado, es preciso señalar sin duda alguna que el derecho invocado por aquel a través de su hija, le está siendo vulnerado por las accionadas.

En consecuencia, este Juzgado procederá a amparar el derecho fundamental a la salud de la accionante, ordenando a la EAPB ECOOPSOS EPS que dentro del término improrrogable de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del presente fallo y sin dilación alguna, proceda adelantar las actuaciones administrativas pertinentes para que al accionante señor JOSE LIBARDO RAMIREZ, le sea entregado “GLUCOMETRO – SISTEMA MONITOREO DE GLUCOSA, INSULINA GLARGINA LAPICERO 100 UI/ML CART X 3ML, SITAGLIPTINA 50 MG + METFORMINA 850 MG TAB, LANCETAS DESECHABLES PARA GLUCOMETRIA UNIDAD, AGUJAS PARA PLUMA DE INSULINA 31G X 8 MM” en la cantidad que le fue ordenado por su galeno tratante el 6 de diciembre de 2022, disposición que no se entenderá cumplida con la sola autorización de la orden médica, sino con la entrega efectiva por de los mismos.

Así mismo, con el fin de garantizar la prestación del servicio de salud de manera oportuna, adecuada y eficaz al actor JOSE LIBARDO RAMIREZ, se ordenará a la EAPB ECOOPSOS EPS, que **BRINDE EL TRATAMIENTO INTEGRAL QUE REQUIERA PARA ATENDER SU DERECHO A LA SALUD** entendiendo que el tratamiento integral comprende la autorización de los medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que la paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante, al margen de la enfermedad que padece (E-109 DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACION), sin que sea necesario promover una acción de tutela por cada servicio que llegue a requerir.

Con relación a la secretaria de salud departamental del Tolima, y de cara al presunto riesgo de incumplimiento por parte de la EPS EAPB ECOOPSOS, se **ordenará generar todas acciones acorde con sus competencias IVC** (art 43, de la ley 715 de 2001) de Inspección Vigilancia y Control, a fin de garantizar la red de prestación del servicio que debe tener dicha EPS, en particular lo relacionado con el suministro de medicamentos (farmacias), por lo tanto no se accederá a la solicitud de



Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionante: YOVANY LARA como agente oficioso de JOSE LIBARDO RAMIREZ
Accionados: EAPB ECOOPSOS EPS y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
Vinculado(s): HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR ESE
Radicación No. 73624-40-89-001-2022-00186-00

desvinculación dentro de la presente acción, máxime que en el informe presentado ninguna gestión se avizó por parte de dicha oficina perteneciente a la entidad territorial Departamento del Tolima.

En atención al incumplimiento por parte de la **EAPB ECOOPSOS** a las ordenes impartidas en el auto del pasado 12 de diciembre de 2022 a través del cual se avoco conocimiento y se dispuso la medida provisional de entregar los medicamentos requeridos por el actor, **se Ordena la compulsa de copias a la Superintendencia Nacional de Salud.**

Dicho lo anterior, se procederá a amparar el derecho fundamental a la salud y a la seguridad social del señor **JOSE LIBARDO RAMIREZ.**

Finalmente, procederá el Despacho a desvincular de la presente acción constitucional al **HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR ESE** toda vez que en efecto las solicitudes elevadas por la actora recaen sobre la **EAPB ECOOPSOS EPS**, por lo que, no existe omisión en su actuar.

V.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a salud y a la seguridad social del señor **JOSE LIBARDO RAMIREZ**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EAPB ECOOPSOS EPS** que dentro del término improrrogable de veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del presente fallo y sin dilación alguna, proceda adelantar las actuaciones administrativas pertinentes para que al accionante señor **JOSE LIBARDO RAMIREZ**, le sea entregado “GLUCOMETRO – SISTEMA MONITOREO DE GLUCOSA, INSULINA GLARGINA LAPICERO 100 UI/ML CART X 3ML, SITAGLIPTINA 50 MG + METFORMINA 850 MG TAB, LANCETAS DESECHABLES PARA GLUCOMETRIA UNIDAD, AGUJAS PARA PLUMA DE INSULINA 31G X 8 MM” en la cantidad que le fue ordenado por su galeno tratante el 6 de diciembre de 2022, disposición que no se entenderá cumplida con la sola autorización de la orden médica, sino con la entrega efectiva de los mismos.

TERCERO: ORDENAR a la **EAPB ECOOPSOS EPS**, que **BRINDE EL TRATAMIENTO INTEGRAL QUE REQUIERA PARA ATENDER SU DERECHO A LA SALUD** entendiendo que el tratamiento integral comprende la autorización de los medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, **controles**, seguimientos, transporte (en ambulancia en caso de ser necesario), alojamiento, junto con un acompañante cuando se requiera de este y los demás servicios que el señor **JOSE LIBARDO RAMIREZ** requiera, siempre y cuando sean ordenados por su médico tratante, con ocasión de la enfermedad que padece (E-109 DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACION), sin que pueda la entidad y sus funcionarios rehusarse a prestar algún servicio de salud que llegue a requerir so pretexto de no estar especificado en la presente decisión, como quiera que aquí se está ordenando **atención integral**, que sin duda alguna, comprende todo lo necesario para la recuperación de la salud del paciente, **lo que**



quiere significar que no se puede exigir por parte de la entidad encargada de prestar el servicio, la presentación de acciones de tutela distintas por cada servicio que llegue a requerir el paciente, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia,

CUARTO: ORDENAR a la **EAPB ECOOPSOS EPS**, que una vez venza el término para dar cumplimiento a la orden judicial impartida, presente ante esta Dependencia Judicial un **INFORME DEBIDAMENTE DOCUMENTADO, EN EL CUAL ACREDITE EL CABAL CUMPLIMIENTO A LA ORDEN IMPARTIDA EN EL PRESENTE FALLO.**

QUINTO: ORDENAR a la **Secretaría de Salud Departamental del Tolima**, y de cara al presunto riesgo de incumplimiento por parte de la EPS EAPB ECOOPSOS, **adelante todas acciones acordes con sus competencias IVC** (art 43, de la ley 715 de 2001) de Inspección Vigilancia y Control, a fin de garantizar la red de prestación de servicios que debe tener dicha EPS, en particular lo relacionado con el suministro de medicamentos (farmacias), conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: En atención al incumplimiento por parte de la EAPB ECOOPSOS a las ordenes impartidas en el auto del pasado 12 de diciembre de 2022 a través del cual se avoco conocimiento y se dispuso la medida provisional de entregar los medicamentos requeridos por el actor, se **ORDENA LA COMPULSA DE COPIAS** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

SEPTIMO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional la **HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR ESE** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991.

NOVENO: De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e14ba3e336e6e111dc4a7ee0ada346d06e65487b8e06e6f7cd3c9d81263853b**

Documento generado en 15/12/2022 04:24:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>